

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 114-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 10 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201900024432 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo de 2022 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, Luz del Sur), representada por su apoderada, la señora Carla Deniss Barrón Taboada, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 484-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 1101-2019-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU).

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 484-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de febrero de 2022, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 3 (tres) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incurrir en las siguientes infracciones:

Ítem	Resolución	Infracción	Multa UIT
1	N° 1101-2019-OS/JARU-SC	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 1101-2019-OS/JARU-SC, notificada el 3 de diciembre de 2019, que dispuso emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado por la calidad de producto tensión en el suministro N° [REDACTED] dentro de los 15 días hábiles de notificada la Resolución de la JARU. Normas incumplidas: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD ³ (en adelante, la Directiva de Reclamos).	2

¹ Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

² En los numerales 3.8 y 3.9 de la parte considerativa de la Resolución de la JARU, dicha Junta señaló que la concesionaria instaló un equipo registrador en el suministro N° [REDACTED] entre el 27 de diciembre de 2018 y el 2 de enero de 2019; y el resultado fue remitido a este organismo en formato propio del equipo (información primaria sin procesar); no obstante, no obra el cargo de notificación previa al recurrente respecto de la instalación del registrador de tensiones en su suministro; contraviniéndose lo previsto en el artículo 5°, numeral 1, inciso 4, literal b de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE. En ese sentido, si bien la concesionaria instaló el equipo de medición por tres días, no acreditó que dichas mediciones se hayan efectuado con conocimiento del recurrente conforme lo establece la normativa vigente y de acuerdo a lo solicitado por éste desde un inicio en su reclamo; desprendiéndose de ello que mediciones no pueden ser consideradas como pruebas válidas en el presente procedimiento y; por tanto, el pronunciamiento de la concesionaria no se encuentra debidamente motivado.

³ DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD
"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS
39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 114-2022-OS/TASTEM-S1

Ítem	Resolución	Infracción	Multa UIT
2	N° 1101-2019-OS/JARU-SC	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 1101-2019-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido, referido a la obligación informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención. Normas incumplidas: Artículo 87° del <i>Reglamento General del Osinergmin</i> , aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la <i>Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos</i> , aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la <i>Directiva de Reclamos</i> .	1
MULTA TOTAL			3 UIT

La Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin⁴ señaló que la infracción del ítem N° 1 se encuentra tipificada como tal y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD⁵. Asimismo, la infracción del

a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.

⁴ De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, en el caso de los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad y en los procedimientos de reclamos de usuarios, el órgano sancionador es el Jefe de la Oficina Regional.

⁵ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.	Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 114-2022-OS/TASTEM-S1

ítem 2 encuentra tipificada como tal y es sancionable conforme al Rubro 4⁶ de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. Con escrito de fecha 15 de marzo de 2022, Luz del Sur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 484-2022-OS/OR LIMA SUR, el cual fue calificado como uno de apelación⁷, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.4⁸ del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción). El recurso se sustentó en los siguientes argumentos:

- a) La resolución apelada determinó multas de 1.05 y 0.36 UIT en aplicación de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base. Pese a ello, la resolución impugnada resolvió reconducir las multas a 2 UIT y 1 UIT, respectivamente.
- b) Lo anterior vulnera el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues no resulta razonable imponer multas más allá de las que se logren determinar con la mencionada guía metodológica y la multa impuesta representa más punición que aquella determinada considerando las circunstancias de la comisión de la infracción.

⁶ TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM	Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT

⁷ Cabe señalar que mediante el Oficio N° 1397-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de marzo de 2022, notificado el 24 de marzo de 2022, se comunicó a Luz del Sur que los medios probatorios ofrecidos (la Casación N° 22581-2017 LIMA, la Sentencia de Segundo Grado del Expediente N° 00127-2018-0-1601-JR-CI-01 y la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD) no calificaban como nuevas pruebas, en tanto no acreditaban hechos anteriores a la emisión de la resolución impugnada. En tal sentido, se le otorgó un plazo de 2 (dos) días hábiles para subsanar dicha omisión; caso contrario, su recurso sería calificado como uno de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. Luz del Sur no realizó la subsanación, por lo que su recurso fue calificado como uno de apelación.

⁸ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 28.- Recursos administrativos

(...)

28.4 Cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea encausado como recurso de apelación, incluso si el Agente Fiscalizado lo hubiese denominado recurso de reconsideración.”

RESOLUCIÓN N° 114-2022-OS/TASTEM-S1

- c) El diseño de la fórmula que establece la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base considera los criterios contenidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por tanto, la multa que se dio como resultado – sin reconducción- es la multa proporcional a dichos criterios.
 - d) El argumento para realizar la reconducción de la multa no es hacerla más disuasiva porque este extremo ya viene considerado en los valores determinados en la mencionada guía metodológica. En esta línea ya se pronunciado la Corte Suprema de la República en la sentencia emitida en el Expediente N° 00127–2018–0–161–JR–CI–01.
 - e) La reconducción de la multa no se ampara ni en la presunta legalidad señalada por la resolución impugnada ni en la propia finalidad disuasiva de la multa, lo cual ya ha sido reconocido a nivel incluso judicial.
 - f) En la misma línea se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes 0003-2015-PI/TC y 0012-2015- PI/TC (acumulados), precisando respecto al uso de la potestad sancionadora, que ésta no postula el castigo como consecuencia inmediata de un comportamiento indebido o contrario a la ley, sino más bien contempla la posibilidad de la adopción de medidas correctivas.
 - g) También el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ha acogido el criterio que alega en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD. Dicha entidad administrativa, que al igual que Osinergmin se encuentra supeditada al marco de legalidad, ha concluido que el Principio de Razonabilidad debe primar sobre los topes establecidos para las multas. Similar criterio tiene el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) en su Reglamento de Infracciones y Sanciones.
3. Por Memorándum N° 81-2022-OS/OR LIMA SUR, recibido el 29 de marzo de 2022, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. En cuanto a lo alegado en los literales del a) al f) del numeral 2) de la presente resolución, debe señalarse que mediante el Anexo N° 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se estableció la Escala de Sanciones y Multas por incumplimientos a las medidas administrativas impuestas a favor del usuario en resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Así, el incumplimiento de tales medidas administrativas debe ser sancionado conforme a lo previsto en el Rubro 1 del mencionado Anexo N° 2.

RESOLUCIÓN N° 114-2022-OS/TASTEM-S1

El Rubro 1⁹ del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias estipula que, para el caso de empresas de tipo 4, se aplicará una sanción de multa de entre 2 (dos) y 1 000 (mil) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de lo dispuesto a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria, como el caso materia de análisis, es de 2 (dos) UIT.

Asimismo, en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, se establece que por incumplimientos relacionados a no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, se aplicará una sanción entre 1 (una) y 20 (veinte) UIT. En este caso, la multa mínima a aplicar ante dicho incumplimiento será de 1 (una) UIT.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad¹⁰, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado¹¹, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad¹², además de constituir

⁹ Ver nota al pie N° 5.

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. **Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

¹¹ Tales como las Resoluciones N° 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, N° 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, N° 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y N° 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*

RESOLUCIÓN N° 114-2022-OS/TASTEM-S1

una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente. En consecuencia, las multas de 2 (dos) UIT y 1 (una) UIT, impuestas a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 1101-2019-OS/JARU-SC, son correctas, advirtiéndose que éstas resultan las multas mínimas expresamente previstas.

En adición a lo anterior, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la “*Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base*”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de dicha guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que **la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.** [resaltado añadido].

En atención a lo indicado, se aprecia que, el límite (mínimo y máximo) establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción y precisado en la Guía Metodológica, se encuentra referido a la multa final resultante y no a la multa base. Por ello, no contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG, norma que dispone la aplicación de factores atenuantes y agravantes más no regula de manera específica la metodología para ello; en tal sentido, no se aprecia que se haya aplicado un régimen menos favorable al administrado.

De otro lado, respecto a la Sentencia de Segundo Grado del Expediente N° 00127–2018–0–1601–JR–CI–01, debe señalarse que, a diferencia del numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica¹³, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, donde se ha previsto como sanciones la amonestación y la multa, en el caso del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD y el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y

- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
 f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

¹³ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. TIPO 1	E. TIPO 2	E. TIPO 3	E. TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINEERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico	Art. 201º inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 114-2022-OS/TASTEM-S1

Sanciones, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, solo se ha previsto como sanción la multa. En tal sentido, el análisis realizado en la mencionada sentencia en referencia al Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, no resulta aplicable al caso de autos.

En la misma línea, lo señalado en la Sentencia recaída sobre los Expedientes 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC (acumulados) no resulta aplicable al caso de autos, en atención a que, se trata de una causa respecto de la cual Osinergmin no es parte y cuyo objeto de análisis (medidas correctivas) es distinto a la materia del presente procedimiento; más aún si se tiene en cuenta que la concesionaria no acreditó la realización de medida correctiva alguna.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, resulta oportuno indicar que el artículo 123º del Código Procesal Civil¹⁴ establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Además, se estipula que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. En tal sentido, las sentencias invocadas por Luz del Sur no tienen carácter vinculante para Osinergmin.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

5. Sobre lo alegado en el literal g) del numeral 2), debe precisarse que durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, Osinergmin se rige por lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, así como por lo estipulado en el vigente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

De esta forma, lo establecido en la normativa que regula las actividades de otras entidades, como a las que ha hecho referencia Luz del Sur, no resulta vinculante para este Organismo; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

¹⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS

"Artículo 123.- Cosa juzgada

Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando:

- 1.- *No procedente contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o*
- 2.- *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.*

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 114-2022-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 484-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de febrero de 2022 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 10/05/2022
11:00:27

PRESIDENTE